



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02869-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ÁNTERO BACA FERNÁNDEZ

Representado por CLARISA VÁSQUEZ DE

BACA - VIUDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Clarisa Vásquez de Baca, sucesora procesal de don Juan Ántero Baca Fernández, contra la resolución de fojas 295, de fecha 12 de mayo de 2014, expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la observación de la parte demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2005 (f. 94), dispuso el reajuste de la pensión de jubilación de don Juan Ántero Baca Fernández conforme a la Ley 23908, más los devengados e intereses legales correspondientes.
2. La ONP en cumplimiento del citado mandato judicial emitió la Resolución 90222-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 13 de octubre de 2005 (f. 102), procediendo a reajustar la pensión de jubilación del actor en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de acuerdo a la Ley 23908, por la suma de S/. 5.71, a partir del 1 de mayo de 1990, y que se encuentra actualizada en la suma de S/. 605.80.
3. A fojas 125 obra la Resolución 86666-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 19 de noviembre de 2004, mediante la cual se otorgó a doña Clarisa Vásquez de Baca pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, a partir del 20 de octubre de 2004, fecha del fallecimiento de su causante. De otro lado, a través de la Resolución 16, de fecha 8 de agosto de 2011 (f. 151), se resolvió declarar sucesores procesales a la cónyuge supérstite y a los hijos de don Juan Ántero Baca Fernández.
4. La sucesora procesal solicitó que se declare la nulidad de la resolución que declara concluido el proceso y reclama que se restituya el pago de los incrementos denominados aumento de febrero de 1992 (S/. 70.00) y aumento costo de vida de julio de 1994 (S/. 20.00) y, de otro lado, que los intereses legales se liquiden empleando la tasa de interés legal efectiva.
5. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró infundada la solicitud de la parte demandante, estimando que los intereses legales se han liquidado correctamente, y que el extremo referido a los incrementos denominados "aumento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02869-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ÁNTERO BACA FERNÁNDEZ

Representado por CLARISA VÁSQUEZ DE

BACA - VIUDA

de febrero de 1992” y “aumento costo de vida de julio de 1994” no puede ser amparado, puesto que los mismos ya se encuentran comprendidos, de forma conjunta, en la pensión mínima legal.

6. En su recurso de agravio constitucional, la demandante solicita que se ordene la remisión de los autos al Departamento de Revisiones y Liquidaciones del Poder Judicial a fin de que se liquiden los intereses legales “para el periodo de deuda correcto” [sic] y que se ordene la restitución de los aumentos denominados “aumento de febrero de 1992” y “aumento costo de vida de julio de 1994”.
7. En la Resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Colegiado estableció, que de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo este Colegiado habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

8. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si, en fase de ejecución de sentencia, se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. En cuanto a la liquidación de los intereses, la demandante sostiene que es necesario que se efectúe una nueva liquidación de dicho concepto, puesto que los intereses legales “se deben determinar como mínimo con fecha final” [sic] *el 19 de octubre de 2004*. Al respecto, se advierte del resumen de interés legal (f. 173) que tanto los devengados como los intereses legales han sido calculados por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 1990 y el *19 de octubre de 2004*, por lo que, se ha establecido, como fecha final, la misma fecha que solicita la demandante en su recurso de agravio constitucional, motivo por el cual no se ha acreditado que con la liquidación de intereses legales efectuada, la demandada haya vulnerado algún derecho constitucional de la actora. En tal sentido, no corresponde la revisión de la liquidación de intereses solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02869-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN ÁNTERO BACA FERNÁNDEZ

Representado por CLARISA VÁSQUEZ DE

BACA - VIUDA

10. Con relación al pago de los incrementos denominados “aumento de febrero de 1992” y “aumento de costo de vida de julio de 1994”, debe indicarse que estos conceptos no pueden ser materia de evaluación, dado que su pago a favor del causante no fueron materia de demanda ni de pronunciamiento en la Sentencia de fecha 11 de febrero de 2005 y su confirmatoria de fecha 23 de agosto de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,
RESUELVE

CONFIRMAR la recurrida; y, en consecuencia, declarar infundada la observación efectuada por la parte recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02869-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUAN ÁNTERO BACA
FERNÁNDEZ Representado por
CLARISA VÁSQUEZ DE BACA - VIUDA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

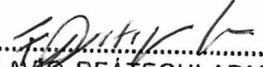
En el presente caso, estoy de acuerdo con la parte expositiva de la resolución, pero no con la parte resolutive de la misma pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar infundado el recurso de agravio constitucional; sin embargo, dada la situación de especial vulnerabilidad de la recurrente por su avanzada edad y a fin de otorgar una rápida respuesta al recurso materia de análisis, excepcionalmente suscribo el auto en su totalidad.

S.


LEDESMA NARVÁEZ |

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL